



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 35 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210037600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aldo Jair Amell Baron	Maria Mingerly Aguiar Cano	24/03/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220004400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Anyela Andrea Cardoso Velandia	Juan Gabriel Prieto Ramirez	24/03/2022	Auto Requiere
41001311000420210037200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carolina Montenegro Y Otro		24/03/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

1b2b3b69-c155-4ae8-aebd-5fbec91c09a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 35 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210049700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jessica Viviana Fontecha Zabaleta	Andres Felipe Doblado Diaz	24/03/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420210007200	Procesos Especiales	Laura Andrea Gomez Bohorquez	Juan Diego Cruz	24/03/2022	Auto Decide
41001311000420220010700	Procesos Verbales	Juan Sebastian Beltran Cabrera	Natasha Ramirez Yepes	24/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220009700	Procesos Verbales	Luz Edilia Perdomo Lara	Gerardo De Jesus Soto Jaramillo	24/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420220010000	Procesos Verbales	Yeison Arley Garcia	Cristobal Rodriguez Garcia	24/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220008300	Procesos Verbales Sumarios	Deissy Milena Combariza Higuiera	Diego Armando Vivas Trujillo	24/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

1b2b3b69-c155-4ae8-aebd-5fbec91c09a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 35 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220008300	Procesos Verbales Sumarios	Deissy Milena Combariza Higuiera	Diego Armando Vivas Trujillo	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

1b2b3b69-c155-4ae8-aebd-5fbec91c09a0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	24 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ALDO JAIR AMELL BARON
Correo electrónico	aldo.amell@correo.policia.gov.co
Demandada Correo electrónico	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO No tiene
Apoderado Dte: Correo electrónico	Dr . FRANCISCO JAVIER SANABRIA CORTES Sanabria.uan@hotmail.com
Apoderado Dda: Correo electrónico	KLEIBER PEINADO RODRIGUEZ kleiberpeinado@gmail.com g
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00376-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la SOCIEDAD CONYUGALN RODRIGUEZ-RODRIGUEZ, que trata el artículo 501 del C. G. P, se fija el día 20 de abril de 2022 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de plataforma digital LIFE SIZE mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional

del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

DE LA MISMA MANERA SE SOLICITA A LOS APODERADOS QUE ALLEGUEN LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PREVIAMENTE AL CORREO DEL JUZGADO SURTIENDO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO A SU CONTRAPARTE TAL COMO LO ESTABLECE EL DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2391e51a67f7ffb4efdfc0373ca78da78319c478c0d21997de61527422a5c**

Documento generado en 24/03/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	24 DE MARZO 2022
Auto	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00044-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ANYELA LANDREA CARDOSO VELANDIA
Demandado:	JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ
Decisión:	Gestionar notificación ddo.

Para efecto de continuar con el trámite procesal en el presente asunto, se requiere a la parte demandante para que gestione lo relacionado con la notificación personal del demandado JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ, caso contrario se procederá a decretar la inactividad procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a314ee0595ab50a684c739641ad070c7445dcbcf9a3bf33f601ccb7d37835**

Documento generado en 24/03/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	24 MARZO 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACU.
Demandante	CAROLINA MONTENEGRO
Correo electrónico	Carolina1979montenegro@gmail.com
Demandante Correo electrónico	JOSE GABRIEL SUAREZ GARZON josegasu@hotmail.com
Apoderada Dtes: Correo electrónico	Dra. CIELO ESPERANZA MEDINA Cielomedina2009@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00372-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la SOCIEDAD CONYUGAL RODRIGUEZ-RODRIGUEZ, que trata el artículo 501 del C. G. P, se fija el día 21 de abril de 2022 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de plataforma digital LIFE SIZE mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

DE LA MISMA MANERA SE SOLICITA A LOS APODERADOS QUE ALLEGUEN LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PREVIAMENTE AL CORREO DEL JUZGADO SURTIENDO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO A SU CONTRAPARTE TAL COMO LO ESTABLECE

EL DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aab6e86dc603e0c113c76d416008e669dc493f537d5a6e84d03fc20e0668c8**

Documento generado en 24/03/2022 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	24 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACU.
Demandante	JESSICA VIVIANA FONTECHA
Correo electrónico	jessica_fontecha@hotmail.com
Demandante Correo electrónico	ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ anfelipe99@hotmail.com
Apoderado Dte: Correo electrónico	Dr. JUAN MANUEL GARZON juanmanuelgarzonabogado@gmail.com
Apoderado Dte: Correo electrónico	MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA mariacede07@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00497-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la SOCIEDAD CONYUGAL RODRIGUEZ-RODRIGUEZ, que trata el artículo 501 del C. G. P, se fija el día 19 de abril de 2022 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de plataforma digital LIFE SIZE mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

DE LA MISMA MANERA SE SOLICITA A LOS APODERADOS QUE ALLEGUEN LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PREVIAMENTE AL CORREO DEL JUZGADO SURTIENDO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO A SU CONTRAPARTE TAL COMO LO ESTABLECE EL DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f944659934e7f02f1837082ac037a5a3f82c08e324c33834993ec873780580**

Documento generado en 24/03/2022 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	24 DE MARZO 2022
Proceso	Investigación Paternidad
Demandante	LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ
Demandado	JUAN DIEGO CRUZ NINCO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00072 00
Decisión:	Resuelve

La demandante allegó al correo del Juzgado escrito del 24 de noviembre de 2021, haciéndose necesario referir, que tal memorial no fue allegado mencionando el radicado, y por ello no fue valorado al momento de expedir la sentencia, posteriormente anexo al expediente memorial (22 de febrero de 2022) con el que presenta inconformidad con el fallo proferido por cuanto desea que como primer apellido de su hija quede el del padre y no el de ella como quedó en sentencia.

El Juzgado resuelve:

1.- El 9 de diciembre de 2021, se profirió fallo declarándose como padre al demandado JUAN DIEGO CRUZ NINCO, quedando como apellidos de la niña MIA HELENA, primero el de su progenitora GOMEZ y segundo apellido CRUZ el del padre declarado como tal. Y se impuso a cargo del progenitor cuota provisional de alimentos, entre otras disposiciones.

2.- La Ley 2129 de 2021 parágrafo 3°(de la cual se hizo referencia en la sentencia emitida), dice que se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido, como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que entre demandante y demandado no presentaron acuerdo del orden de los apellidos (parágrafo 3° ley 2129 “para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes”, el Despacho procedió de conformidad inscribiendo como apellidos de la niña GOMEZ CRUZ.

Es decir se procedió a dar cumplimiento a la norma vigente ya citada, siendo claro que aun ante el traslado surtido a la madre en el auto del 19 de noviembre de 2021 y su pronunciamiento en términos, con memorial del 24 de noviembre de 2021 donde expresa que es su deseo que su hija lleve primero el apellido del padre, tenemos que su manifestación no resulta suficiente, dado que se da de manera unilateral y la norma cita como escenarios: el común acuerdo de las partes o, ante la ausencia de este, llevar primero el apellido del progenitor que primero lo haya reconocido, situación cumplida por esta instancia judicial bajo la interpretación la norma.

Ahora, es claro que la progenitora representa los intereses de la menor involucrada, como su representante legal, pero esa representación a juicio de esta instancia no puede verse como una

interpretación del interés superior del menor consagrado como máxima a tener en cuenta dentro de los trámites que involucran a niños, niñas y adolescentes, desde el punto de vista de derecho constitucional y convencional, pues aquí está claro que la voluntad expresada es la de la progenitora, su representación legal en este caso particular no está haciendo una interpretación o exteriorización de la voluntad de la menor y por ello no se da ese análisis por esta instancia desde el punto de vista del derecho constitucional para determinar si principios como el aquí enunciado tan vigente en derecho de familia debe entrar a flexibilizar la interpretación de la norma sustancial multicitada.

A todo lo anterior se suma el hecho que dentro del término no interpuso el debido recurso de apelación contra la sentencia por lo cual la misma se encuentra ejecutoriada y tampoco se cumplen los presupuestos de los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En consecuencia, se niega la solicitud de la señora LAURA ANDREA GOMEZ BOHORQUEZ aclarándole que los derechos fundamentales involucrados de su hija menor de edad, en el presente trámite como son la filiación, el derecho al nombre y el debido proceso se garantizaron en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144f6bb6d5e9ebddb1e1e498f65c6eebabc291e025c4c2eaac0e965284852e**

Documento generado en 24/03/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 16 de marzo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00107-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA
Demandado:	LUCIA RAMIREZ YEPES representada por la progenitora NATASHA RAMÍREZ YEPES
Decisión:	Admite demanda
Auto N°:	250

MAGDA ROCIO ROJAS MORA, abogada, actuando en calidad de defensora de familia y en defensa de los intereses y derechos de la niña LUCÍA RAMÍREZ YEPES, presentó vía electrónica el 9 de marzo de 2022 demanda de investigación de paternidad en contra de NATASHA RAMÍREZ YEPES madre de la menor.

Además del reconocimiento de la paternidad del demandante y que se tome nota en el Registro Civil de Nacimiento de su estado civil de hija del señor JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA, solicita fijar cuota alimentaria a cargo del señor JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA y a favor de LUCIA RAMIREZ YEPES.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el escrito de la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, CGP y el Decreto 806 de 2020 y demás normas que lo armonizan, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda promovida por defensoría de familia, en representación de los intereses de la niña LUCÍA RAMÍREZ YEPES, en contra de NATASHA RAMÍREZ YEPES madre de la menor (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal de la demandada menor LUCIA RAMIREZ YEPES, a través de su progenitora la señora NATASHA RAMÍREZ YEPES, se procurará conforme lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 Decreto 806 de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a los correos electrónicos tanto del demandante como de la demanda,

sebastian_beltran.18@htomail.com y natasha97_ry@hotmail.com, dado que allí la defensora de familia remitió copia de la demanda junto con sus anexos en concordancia con el penúltimo y último inciso del artículo 6° del Decreto en cita, a la notificación se debe anexar el presente auto admisorio, súrtase a través de la secretaria del juzgado, y hágase constar el envío y recibido de los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho. Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada señora NATASHA RAMÍREZ YEPES por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: menor LUCÍA RAMÍREZ YEPES, NATASHA RAMÍREZ YEPES madre de la menor y de JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA presunto padre, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral sexto de este proveído hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de familia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la defensora pública, doctora MAGDA ROCIO ROJAS MORA identificada con C.C. N°.26.421.147 y T. P. N°. 154.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en esta acción al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6526a8295e52e7a1c453218340332094029c6618073491e605a26c62a3e2b136**

Documento generado en 24/03/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 24 de marzo de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00097-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	LUZ EDILMA PERDOMO LARA
Demandado:	LUZ AMELFI OSPINA VALENCIA, CONYUGUE SUPÉRSTITE, JULIAN SOTO OSPINA, MENOR REPRESENTADO POR LUZ AMELFI OSPINA VALENCIA; JUAN JOSÉ SOTO GRANDA, MENOR, REPRESENTADO POR MARÍA CRISTINA GRANDA GARCÍA; ADRIANA DEL CARMEN SOSOTO MOSQUERA como herederos determinados e indeterminados del causante GERARDO DE JESÚS SOTO JARAMILLO.
Decisión:	Rechaza la demanda y Remite por Competencia
Auto Interlocutorio N°:	233

ASUNTO:

Al estudio de la presente demanda se observa que si bien la parte demandante, señora LUZ EDILMA PERDOMO LARA, tiene domicilio en la ciudad de Neiva, tenemos que de los demandados determinados de quienes se conoce su domicilio, esto es la señora LUZ AMELFI OSPINA VALENCIA y JULIÁN SOTO OSPINA su dirección de domicilio se indica en la finca El Chagualo ramal 9 de la vereda la Planta, del Municipio del Santuario Antioquia.

Así mismo se indica que los restos del causante GERARDO DE JESÚS SOTO JARAMILLO Q.E.P.D., reposan en el cementerio central de Marinilla, Antioquia, que la demandada MARÍA CRISTINA GRANDA GARCÍA vive en la ciudad de Medellín, Antioquia,

y que la demandada ADRIANA DEL CARMEN SOTO MOSQUERA vive en la ciudad de FUNZA, Cundinamarca.

En tal circunstancia procede el Despacho a remitirla al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de Santuario, Antioquia, a través el correo electrónico: j01prfsantuario@cendoj.ramajudicialgov.co quien es el competente territorial de conformidad con el numeral 1, del artículo 28 del Código General del Proceso:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de filiación por carecer este Despacho de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se remite la presente demanda digital al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de Santuario, Antioquia, a través el correo electrónico: j01prfsantuario@cendoj.ramajudicialgov.co para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd0e10b0d36596330c64e42a37c649c15d5069297f6a7403c6c6ad6fcfe472**

Documento generado en 24/03/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 24 de marzo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00100-00
Proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	YEISON ARLEY GARCÍA
Demandado:	AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ VARGAS, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de hijos y herederos determinados e Indeterminados del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D)
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio N°:	249

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado, que no se acredita en la misma que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado a la parte demandada AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ VARGAS, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de hijos y herederos determinados del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D) a la dirección física enunciada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. Del Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020, en razón de afirmar en la demanda que se desconoce si tienen o no correo electrónico de aquellos.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020 en su inciso 4º. del artículo 6º, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d84312b3973b43ff0dabd7b2d5c9dc6f3aa11195d1b1c37c066a31cacc348**

Documento generado en 24/03/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	24 DE MARZO 2022
Auto Interlocutorio	No. 206
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	DEISY MILENA COMBARIZA HIGUERA
Demandado	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO
Radicación	410013110004 2022 00083 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **ALIMENTOS**, promovido por DEISY MILENA COMBARIZA HIGUERA en contra de DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20. Para efecto de la notificación, y como quiera que no se informa la dirección física, se ordena que se surta en la dirección electrónica diegovivas1983@hotmail.com, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, lo anterior para contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone oficiar al pagador de la Policía Nacional, a fin de que expidan certificación salarial del demandado. Y a la EPS donde se encuentren afiliada la parte demandante (información que se extrae de la página de ADRES, Base Única de Afiliados), se indagará respecto del ingreso base de cotización. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. FIJAR cuota alimentaria mensual en la suma de \$500.000,00, a cargo del demandado y a favor de los niños K.A. y V.N. VIVAS COMBARIZA, a pagarse a la señora DEISY MILENA COMBARIZA HIGUERA dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. (Art. 598 numeral 5 c) del CGP).
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
8. RECONOCER personería al abogado MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA, C.C. 9.815.864 y TP. 203.583 CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ffacc05e3e9594611e442055d28f91d117a51e34ea5708227e36306f797c33**

Documento generado en 24/03/2022 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>